



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 642

Bogotá, D. C., jueves 18 de septiembre de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2008 CÁMARA, 007 DE 2007 SENADO

*por la cual se establece el tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción
como componentes de la educación integral.*

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2008

Honorable Representante

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación de ponente que se me hiciera, me permito rendir ponencia favorable para que se dé segundo debate al proyecto de ley, por la cual se establece el tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción como componentes de la educación integral.

1. Origen y trámite del proyecto

El presente proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, presentado en el Senado de la República, por los honorables Senadores Gina Parody D'Echeona y Armando Benedetti Villaneda, el día 20 de julio de 2007, bajo el número 07 de 2007 Senado, quienes lo titularon en su momento como proyecto para "establecer como obligatoria en todas las instituciones educativas públicas del país, la cátedra de enseñanza contra los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo y se dictan otras disposiciones".

El proyecto fue aprobado en primer y segundo debate en el Senado de la República en la pasada legislatura y en primer debate el pasado 20 de agosto de 2008, o sea, en la presente legislatura. Corresponde ahora adelantar el segundo y último debate.

2. Constitucionalidad del proyecto

Estudiado el texto del proyecto de ley y su exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa es conforme con la Constitución Política, por las siguientes razones:

En primer lugar, el proyecto busca proteger la niñez (artículo 42 C. N.) y la juventud (artículo 45 C. N.) de la adicción al alcohol, a las drogas y al tabaco, con el fin de contribuir a garantizar el derecho a la salud (artículo 49 C. N.), para lo cual ordena adelantar tareas de pedagogía constitucional (artículo 41 C. N.), en el marco de una mejor formación moral, intelectual y física de los educandos

(artículo 67 C. N.), y para ello confiere responsabilidades al Gobierno Nacional (artículo 189 numerales 10, 11 y 21 C. N.). En resumen, el proyecto desarrolla varios artículos de la Constitución, sin violarla en parte alguna.

En segundo lugar, se trata de una ley ordinaria, ya que no busca reglamentar directamente ningún derecho constitucional fundamental (artículo 152 literal a) C. N.), sino que se pretende incorporar la prevención del consumo de sustancias dañinas en la vida académica, para lo cual además se le confieren facultades funcionales al Ministerio de Educación Nacional. Por tanto bien puede una ley ordinaria ocuparse del tema pedagógico y curricular.

En tercer lugar, el proyecto ha cumplido de buena forma el trámite legislativo. Como se sabe, dispone el artículo 150 de la Constitución que es facultad del Congreso hacer las leyes, de manera que es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en este proyecto de ley. El proyecto cumple además con los artículos 154, 157 de la Constitución, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia. Así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

En cuarto lugar, el proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

a) *Iniciativa legislativa:* El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley;

b) *Contenido del proyecto:* El proyecto, por su contenido y forma, corresponde a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para efectos del primer y segundo debate, como en efecto se hizo;

c) *Contenido constitucional:* El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 41, 42, 49, 67 y 189 de la Carta.

3. Análisis del contenido del proyecto

Para analizar el proyecto de ley que nos ocupa, es necesario desagregar su breve articulado, así:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente artículo al Título II, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley 115 de 1994, y que tendrá el número 14A:

“Artículo 14 A. Educación para promover competencias para una vida saludable. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral con énfasis en tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción, en los establecimientos educativos públicos y privados que imparten Educación Formal en los niveles de Educación Preescolar, Básica y Media, de acuerdo con las condiciones emocionales y capacidades cognitivas de cada estudiante.

Parágrafo 1º. Las instituciones educativas integrarán en forma transversal a sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) la educación integral orientada a la promoción de competencias para una vida saludable, en el entendido de que no se trata de un asunto disciplinario sino de salud pública.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un compendio de lineamientos sobre el desarrollo de competencias para una vida saludable dirigido a la formación de docentes, con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos, habilidades y técnicas necesarias que los haga competentes para: a) Impartir una educación dirigida a promover en los educandos el ejercicio de hábitos de vida saludable; b) Detectar de manera temprana de circunstancias psicosociales de los educandos que los haga vulnerables a situaciones de riesgo para su salud; c) Fomentar actitudes encaminadas al ejercicio de estas competencias y la corresponsabilidad entre el educando y su ámbito familiar, y d) Orientar el tratamiento de salud pública correspondiente a los casos de adicción infantil y juvenil.

Parágrafo 3º. La educación para el desarrollo de competencias para una vida saludable estará dirigida a los docentes y estudiantes con estrategias para vincular a las familias de los educandos.

Comentario: Se aprecia que el objetivo del proyecto es introducir en los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y currículos de los colegios, la cátedra de prevención del tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción. Es apenas obvio que estas tres adicciones, también llamadas “vicios”, atentan contra la salud integral de niños, niñas y jóvenes de todo el país. Con una buena información por parte de los educandos sobre los riesgos, es posible prevenir estas adicciones o al menos contribuir a su prevención. Y de esta manera se está salvando vidas humanas, previniendo el deterioro de la salud psicológica en la niñez y juventud, evitando el deterioro social, académico y de la convivencia escolar.

El proyecto en el parágrafo 1º de este artículo inicial, por aportación mía durante el primer debate, recuerda que la adicción no es un delito sino una enfermedad (requiere cura, no cárcel), como lo sentenció la Corte Constitucional en la célebre sentencia que despenalizó el consumo de la dosis personal:

No se compadece con nuestro ordenamiento básico la tipificación, como delictiva, de una conducta que, en sí misma, sólo incumbe a quien la observa... ¿Qué puede hacer el Estado, si encuentra indeseable el consumo de narcóticos y estupefacientes y juzga deseable evitarlo, sin vulnerar la libertad de las personas? Cree la Corte que la única vía adecuada y compatible con los principios que el propio Estado se ha comprometido a respetar y a promover, consiste en brindar al conglomerado que constituye su pueblo, las posibilidades de educarse. ¿Conduce dicha vía a la finalidad indicada? No necesariamente, ni es de eso de lo que se trata en primer término. Se trata de que cada persona elija su forma de vida responsablemente, y para lograr ese objetivo, es preciso remover el obstáculo mayor y definitivo: la ignorancia. No puede, pues, un Estado respetuoso de la dignidad humana, de la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, escamotear su obligación irrenunciable de educar, y sustituir a ella la represión como forma de controlar el consumo de sustancias que se juzgan nocivas para la persona individualmente considerada y, eventualmente, para la comunidad a la que necesariamente se halla integrada¹.

El parágrafo 2º del proyecto se dirige específicamente al Ministerio de Educación Nacional, con el fin de atribuirle competencias en la materia, para asegurar su eficacia.

Y el parágrafo 3º recuerda que es necesario vincular a las familias de los educandos a estos programas de prevención. Como se sabe, la adicción es un problema que concierne al Estado, a la sociedad y a la familia del afectado.

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente artículo al Título II, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley 115 de 1994, y que tendrá el número 14B:

“Artículo 14B. Informes. El Ministerio de la Protección Social presentará informes anuales al Ministerio de Educación y a las Comisiones Sextas del Senado y la Cámara de Representantes sobre la situación del alcoholismo, drogadicción y tabaquismo de los niños, niñas y jóvenes del país, así como de las iniciativas desarrolladas en el marco de la política pública para la prevención del consumo y la promoción de hábitos saludables. Estos informes permitirán actualizar los objetivos y las prioridades de las iniciativas de que trata la presente Ley. El Ministerio de Educación deberá ponerlos en conocimiento de las instituciones encargadas de desarrollar la política pública contra los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo”.

Comentario: El artículo le asigna al Ministerio de Educación la obligación de rendir informes sobre el estado de avance de esta política educativa-preventiva. Esos informes son de vital importancia, porque permitirán hacerle seguimiento continuo al estado de la adicción infantil y juvenil en el país. La visibilidad de este problema social es el primer paso para su prevención.

Comentario final: Los dos artículos finales se refieren a la reglamentación y vigencia de este proyecto de ley, respectivamente, lo cual resulta obvio y no amerita comentario alguno.

Por otra parte, respecto del proyecto aprobado en primer y segundo debate en el Senado, el texto aprobado en el primer debate, y que ahora se presenta a la Plenaria de la Cámara de Representantes para su debate final, presenta las siguientes cinco modificaciones, ninguna de ellas sustancial:

Primero, se cambia el título de la ley.

Segundo, se indica el número que va a tener los artículos 1º y 2º, por técnica legislativa.

Tercero, se le pone título a los artículos, como hoy lo hace la Ley 115 de 1994, a la cual se van a incorporar, y también por técnica legislativa.

Cuarto, se modifica un poco la redacción de los artículos 1º y 2º, para poner el énfasis en las competencias para regular el tema y no en el tema mismo, de suerte que se consagra básicamente la obligación de incorporar y vigilar la prevención en la vida académica.

Y quinto, se agrega que la adicción no exige tratamiento de delito sino de salud pública.

4. Consideraciones generales sobre los peligros de la adicción a diferentes vicios²

En el primer y segundo debate en el honorable Senado de la República se hicieron importantes aportes sobre la justificación y conveniencia del presente proyecto de ley, los cuales fueron reproducidos en la Comisión Sexta de la Cámara, y que por su importancia me permito reiterar, de manera resumida, así:

4.1 Sobre el cigarrillo

El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E en el 2004, dijo que el consumo de tabaco es el principal factor de riesgo para el desarrollo de cáncer de pulmón y esto depende de la duración de la adicción afectando principalmente alteraciones de reproducción, reducción de fertilidad, complicaciones en el embarazo, retardo en el crecimiento del feto, hipertensión, infarto agudo a miocardio, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, trombosis, osteoporosis y ulcera gástrica. Teniendo en cuenta los estudios realizados en los diferentes países, demuestran que el cigarrillo no afecta sólo a los fumadores activos sino también a quienes se exponen al humo durante la combustión del cigarrillo, llamados estos fumadores pasivos, es así como los hijos de los fumadores sufren con mayor frecuencia de enfermedades como bronquitis, asma y otitis media.

Componentes y fabricación de cigarrillo: el cigarrillo se fabrica con las hojas de la planta del tabaco, su componente principal es la nicotina, un alcaloide similar a la heroína, que produce adicción; cuando un cigarrillo se enciende libera más de 200 componentes, entre los que se destacan, el alquitrán, el monóxido de carbono y otros irritantes.

La nicotina es un alcaloide muy tóxico, la nicotina actúa sobre el sistema nervioso central produciendo una excitación seguida de depresión, pero su mayor efecto es la estimulación del sistema nervioso vegetativo produciendo lo siguiente: aumento en las contracciones de corazón, contracción generalizada de los vasos sanguíneos, aumento de la frecuencia respiratoria, incremento en la acidez gástrica y de la modalidad intestinal, elevación de la glucosa, colesterol y ácidos grasos en los niveles sanguíneos.

Por otra parte el cigarrillo tiene monóxido (CO) es un gas incoloro de elevado poder tóxico, que se desprende durante la combustión del tabaco y el papel, sus efectos nocivos se producen a nivel de los glóbulos rojos generando una disminución general de la cantidad de oxígeno en el cuerpo.

Los irritantes que produce el tabaco son el formaldehído, el ácido fórmico, los fenoles y croleínas son productos liberados por la combustión del cigarrillo y actúan alterando los mecanismos defensivos de las vías respiratorias dificultando la función del epitelio, estas partículas irritantes obstaculizan la limpieza de microorganismos que penetran con el aire inspirado facilitando así las infecciones respiratorias.

1 Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994.

2 Las consideraciones siguientes reiteran los argumentos de las anteriores exposiciones de motivos.

Por lo anteriormente expuesto, el cigarrillo es un producto de alta toxicidad que vulnera de manera grave el organismo del ser humano, generando diferentes enfermedades a quien lo consume y a las personas que se encuentran cercanas de quienes fuman.

4.2 Sobre el alcohol

En primer lugar el efecto del alcohol es la alteración de las funciones mentales y motoras, debido a que la ingestión crónica de alcohol lesiona el hígado y las células cerebrales.

El alcoholismo se produce por factores fisiológicos psíquicos y genéticos que llegan a afectar el organismo en los siguientes aspectos: en el aparato circulatorio genera hipertensión arterial y accidentes cerebro vasculares, en el aparato digestivo; inflamación de esófago y del estómago ocasionando gastritis crónica, úlceras hemorrágicas, pancreatitis, y cáncer en la boca del estómago, en el hígado; hepatitis y cirrosis hepática y en el sistema nervioso central genera depresión neuronal, causa de temblores, convulsiones, insomnio, espasmos musculares, alucinaciones, lesiones atroficas del cerebro y del cerebelo.

Pero también ocasiona trastornos psíquicos, agresividad, crisis coléricas y deterioro en las funciones intelectuales.

4.3 Sobre las drogas

Respecto a la drogadicción, el Ministerio de la Protección Social y la Embajada de Estados Unidos de América revelaron que actualmente en Colombia hay un aumento del 7% en el uso de drogas ilícitas y también en el uso de alucinógenos entre menores de edad.

Alrededor del 10% de los estudiantes están consumiendo drogas ilícitas, señaló el responsable de narcóticos del Ministerio de la Protección Social, quien también dijo que la edad de inicio está cerca de los 11 años de edad y las sustancias más usadas son la marihuana y la cocaína.

El incremento del consumo se evidencio a finales del año 2005, en el que el programa de la Presidencia de República lucha contra las drogas "Rumbos" dio a conocer sobre la vulnerabilidad de la población juvenil al registrar el crecimiento progresivo en el consumo del alcohol y de las sustancias psicoactivas.

Las Naciones Unidas a finales del año 2005 informaron sobre el consumo de drogas en el mundo, señalando que cerca de 200 millones de personas, es decir, el 5% de la población mundial entre edades de 15 a 64 años, consumen drogas ilegales.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se entiende por droga "toda sustancia mineral, vegetal o animal que se utiliza en la industria o en la medicina y que posee efectos estimulantes, depresores o narcóticos". Al ser introducida una droga en el organismo, puede modificar una o varias de sus funciones.

La OMS menciona entre los estupefacientes el Cannabis y sus resinas, las hojas de coca y cocaína, heroína, metadona, morfina, opio y codeína; y como psicotrópicos, los barbitúricos, las amfetaminas y los ampliadores de la conciencia, como el ácido lisérgico, la mescalina o la psilocibina.

Las características propias de las drogas hacen de ellas sustancias sumamente peligrosas. Los efectos que producen en el organismo no son siempre iguales y cambian según la clase de droga, porque unas son estimulantes y otras depresoras. También varían de acuerdo con la dosis pues la misma droga puede causar efectos diferentes según sea la cantidad consumida.

Dichos efectos se relacionan con las características psicofísicas de cada persona y con las particularidades del medio en que se produce el consumo. Por estas razones, nunca existe certeza sino probabilidad de que la droga produzca el efecto buscado.

En consecuencia, el incremento de consumo del alcohol, tabaquismo y las sustancias psicoactivas es un problema de educación y de conciencia social, y es necesario que los ciudadanos tengan un conocimiento real de lo que ocasionan estos productos en la salud del ser humano, motivo por el cual los colegios deben incorporar la prevención de estas adicciones en sus respectivos currículos.

Por las consideraciones anteriores, invito a los honorables Representantes a darle segundo debate al presente proyecto, en el convencimiento de que se trata de un proyecto de un alto contenido ético, que me comprometo a mí de una manera muy especial, pues estoy convencido de su conveniencia con las presentes y futuras generaciones de estudiantes de este país.

Proposición

Dese segundo debate favorable al proyecto de ley, *por la cual se establece el tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción como componentes de la educación integral.*

Cordialmente,

Alberto Gordon May,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2008 CAMARA, 007 DE
2007 SENADO

por la cual se establece el tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción como componentes de la educación integral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo al Título II, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley 115 de 1994, y que tendrá el número 14A:

"Artículo 14 A. Educación para promover competencias para una vida saludable. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral con énfasis en tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción, en los establecimientos educativos públicos y privados que imparten Educación Formal en los niveles de Educación Preescolar, Básica y Media, de acuerdo con las condiciones emocionales y capacidades cognitivas de cada estudiante.

Parágrafo 1°. Las instituciones educativas integrarán en forma transversal a sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) la educación integral orientada a la promoción de competencias para una vida saludable, en el entendido de que no se trata de un asunto disciplinario sino de salud pública.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un compendio de lineamientos sobre el desarrollo de competencias para una vida saludable, dirigido a la formación de docentes, con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos, habilidades y técnicas necesarias que los haga competentes para: a) Impartir una educación dirigida a promover en los educandos el ejercicio de hábitos de vida saludable; b) Detectar de manera temprana de circunstancias psicosociales de los educandos que los haga vulnerables a situaciones de riesgo para su salud; c) Fomentar actitudes encaminadas al ejercicio de estas competencias y la corresponsabilidad entre el educando y su ámbito familiar, y d) Orientar el tratamiento de salud pública correspondiente a los casos de adicción infantil y juvenil.

Parágrafo 3°. La educación para el desarrollo de competencias para una vida saludable estará dirigida a los docentes y estudiantes con estrategias para vincular a las familias de los educandos.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente artículo al Título II, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley 115 de 1994, y que tendrá el número 14B:

"Artículo 14B. Informes. El Ministerio de la Protección Social presentará informes anuales al Ministerio de Educación y a las Comisiones Sextas del Senado y la Cámara de Representantes sobre la situación del alcoholismo, drogadicción y tabaquismo de los niños, niñas y jóvenes del país, así como de las iniciativas desarrolladas en el marco de la política pública para la prevención del consumo y la promoción de hábitos saludables. Estos informes permitirán actualizar los objetivos y las prioridades de las iniciativas de que trata la presente ley. El Ministerio de Educación deberá ponerlos en conocimiento de las instituciones encargadas de desarrollar la política pública contra los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo".

Artículo 3°. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente y ejercerá la vigilancia y control de lo normado en esta ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Alberto Gordon May,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2008

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, del texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en

primer debate del Proyecto de ley número 286 de 2008 Cámara, 007 de 2007 Senado, por la cual se establece el tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción como componente de la educación integral.

La ponencia fue presentada por el honorable Representante *Alberto Gordon May*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 025 del 16 de septiembre de 2008, se solicitó la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTATES EN SESION DEL 20 DE AGOSTO DE 2008

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2008 CAMARA, 007 DE 2007 SENADO

por la cual se establecen el tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción como componentes de la educación integral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo al Título II, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley 115 de 1994, y que tendrá el número 14A:

“Artículo 14A. Educación para promover competencias para una vida saludable. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral con énfasis en tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción, en los establecimientos educativos públicos y privados que imparten Educación Formal en los niveles de Educación Preescolar, Básica y Media, de acuerdo con las condiciones emocionales y capacidades cognitivas de cada estudiante.

Parágrafo 1°. Las instituciones educativas integrarán en forma transversal a sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) la educación integral orientada a la promoción de competencias para una vida saludable, en el entendido de que no se trata de un asunto disciplinario sino de salud pública.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un compendio de lineamientos sobre el desarrollo de competencias para una vida saludable dirigido a la formación de docentes, con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos, habilidades y técnicas necesarias que los haga competentes para: a) Impartir una educación dirigida a promover en los educandos el ejercicio de hábitos de vida saludable; b) Detectar de manera temprana de circunstancias psicosociales de los educandos que los haga vulnerables a situaciones de riesgo para su salud; c) Fomentar actitudes encaminadas al ejercicio de estas competencias y la corresponsabilidad entre el educando y su ámbito familiar, y d) Orientar el tratamiento de salud pública correspondiente a los casos de adicción infantil y juvenil.

Parágrafo 3°. La educación para el desarrollo de competencias para una vida saludable estará dirigida a los docentes y estudiantes con estrategias para vincular a las familias de los educandos”.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente artículo al Título II, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley 115 de 1994, y que tendrá el número 14B:

“Artículo 14B. Informes. El Ministerio de la Protección Social presentará informes anuales al Ministerio de Educación y a las Comisiones Sextas del Senado y la Cámara de Representantes sobre la situación del alcoholismo, drogadicción y tabaquismo de los niños, niñas y jóvenes del país, así como de las iniciativas desarrolladas en el marco de la política pública para la prevención del consumo y la promoción de hábitos saludables. Estos informes permitirán actualizar los objetivos y las prioridades de las iniciativas de que trata la presente ley. El Ministerio de Educación deberá ponerlos en conocimiento de las instituciones encargadas de desarrollar la política pública contra los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo”.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente y ejercerá la vigilancia y control de lo normado en esta ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 286 de 2008 Cámara, 007 de 2007 Senado, por la cual se establecen el tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción como componentes de la educación integral.

Lo anterior consta en el Acta número 03 del veinte (20) de agosto de dos mil ocho (2008). (Primer período ordinario – Legislatura 2008-2009).

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2008 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes.

Bogotá, D. C., septiembre 10 de 2008

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 280 de 2008 Cámara de Representantes

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, presentamos a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes, de iniciativa parlamentaria.

Como lo refiere la exposición de motivos, en el último año la Fiscalía recibió un reporte superior a 2.500 personas enterradas en fosas comunes, de las cuales se han hallado y exhumado 240 cadáveres y de esa cifra han sido identificados plenamente el 50%.

Situaciones como la del departamento del Putumayo en donde en los últimos meses se han encontrado 230 cadáveres en 105 fosas comunes¹ dan muestra del horror y la crueldad del conflicto que atraviesa Colombia, pero al mismo tiempo debe considerarse como el inicio del camino para garantizar el derecho a la verdad como pilar fundamental para alcanzar la reconciliación.

Los derechos de verdad, justicia y reparación, suponen no solamente que la víctima o sus causahabientes sepan qué fue lo que ocurrió, sino que también la sociedad lo haga, para evitar que ese tipo de hechos se repita en el futuro. Como contrapartida, al Estado le incumbe el deber de recordar, como un mecanismo de protegerse contra el revisionismo y el negacionismo.

El Informe Joinet señala que en el plano colectivo las medidas simbólicas de reparación moral, tales como el reconocimiento público y solemne por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas su dignidad, las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas, los monumentos, permiten asumir mejor el deber de la memoria.

Este deber de la memoria cobra cada día más importancia a nivel internacional entre las víctimas y autoridades oficiales; en Europa, por ejemplo, el deber de recordar se materializa año tras año en la conmemoración del final de la II Guerra Mundial, ya que no se trata solamente de recordar el pasado, sino de preparar el porvenir de los más jóvenes.

Tenemos el deber de recordar no para reabrir heridas, sino para comprender nuestra historia, para recordar a los miles de colombianos que se negaron una y otra vez a resignarse a aceptar la violencia como forma de vida, que no se doblegaron ante las intimidaciones de los violentos y que con su actuar dejaron una huella en la historia del país que no podemos permitir que se borre.

Ahora bien, frente al tema de la identificación de los cadáveres encontrados en fosas comunes, conviene recordar que a marzo 18 de 2008 se han encontrado 1.087 fosas comunes, con 1.293 cuerpos, de los cuales 463 han tenido un reconocimiento indiciario y 144 han sido plenamente identificados y entregados a sus familiares.

¹ Periódico *El Colombiano*. Enero 11 de 2008.

Que tan solo se haya logrado identificar y entregar a sus familiares el 12% de los cuerpos encontrados en fosas, impone un gran reto al Estado y autoridades colombianas en aras de garantizar el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

Precisamente, en el reciente fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia por la masacre de Mapiripán se reiteraron las obligaciones del Estado frente a la identificación y entrega de los restos de los cadáveres encontrados en fosas comunes.

Ese Tribunal le ordenó al Estado colombiano emplear todos los medios técnicos y científicos para identificar e individualizar a las víctimas, de conformidad con el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias.

De manera concreta, el proyecto de ley consta de catorce (14) artículos y como se señala en su artículo 1º tiene como objetivo rendir homenaje a las personas desaparecidas y adoptar medidas para lograr la plena identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes y brindar un entierro digno conforme a las tradiciones familiares y comunitarias.

Con el fin de consolidar el proceso de elaboración de esta ponencia para segundo debate, los autores y ponentes nos reunimos en varias oportunidades con organizaciones sociales e instituciones interesadas en el tema. Entre estas destacamos la Mesa de Trabajo Interinstitucional de apoyo psicosocial a víctimas de desaparición forzada auspiciada por la Oficina del Alto Comisionado de la ONU y por CICR, y con la Comisión Nacional de Búsqueda de Desaparecidos.

Por lo anterior y atendiendo algunas de las sugerencias presentadas, nos permitimos someter a consideración de la honorable Plenaria los siguientes cambios en el articulado que pasamos a explicar:

En el artículo 2º, el proyecto establece la obligatoriedad de actualizar el Registro Único de Desaparecidos y mantenerlo actualizado permanentemente. Esto, porque si no existe un listado detallado efectuado conforme al Plan Nacional de Búsqueda de Desaparecidos, se puede contar con el mejor y más completo banco de sangre, pero seguirán sin identificar las víctimas, pues muchos familiares quedarían por fuera. El listado que se tiene hoy es muy parcial, así que mientras el universo de los desaparecidos no se acerque a lo real, seguiremos sin solucionar el problema, incluso así contemos con los mejores recursos tecnológicos de identificación.

Teniendo como antecedente los logros obtenidos por el Banco Genético creado en Argentina para identificar los cuerpos encontrados en fosas comunes de la dictadura militar de los años 80, se propone en los artículos 3º, 4º y 5º la creación de un Banco Genético bajo la coordinación del Instituto de Medicina Legal, teniendo en cuenta que esta es la entidad más idónea para tal labor y dado que dentro de sus funciones aparecen antecedentes de manejo de información genética para la identificación de cuerpos.

Se busca que los familiares en primer grado de consanguinidad de personas desaparecidas, presuntamente enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, depositen en este banco muestras de material genético que permitan cruzar la información, con el material genético extraído de los cuerpos encontrados en fosas o en cuencas hidrográficas, cuando la identificación no se haya podido realizar por medios patológicos, antropológicos o mediante carta dental.

Entre las funciones que se le asignan al banco están:

1. Actuar como único ente responsable de la identificación de víctimas mediante el material genético.
2. Almacenar la información genética que facilite la identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas.
3. Proteger el material genético obtenido de los familiares de las víctimas mediante criterios éticos, e imponer sanciones a quienes destruyan o inutilicen dicho material.
4. Crear y administrar una base de datos con el registro de las víctimas para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras.

Teniendo en cuenta que la búsqueda de los desaparecidos y de los restos de las personas fallecidas, así como la identificación y el entierro conforme a las tradiciones familiares se constituye en una manera de reparación, se propone que el Gobierno Nacional pueda asignar para su creación, recursos de los que trata el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 (*Fondo para la Reparación de las*

Víctimas los Bienes). Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

El artículo 6º establece como medida de asistencia humanitaria, la obligación para que mediante los programas del Programa Presidencial para la Acción Social, se brinde una ayuda económica que le permita a los familiares de víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas que sean identificadas y que no cuenten con recursos para solventar los gastos funerarios, garantizar un entierro digno. De igual manera, con el fin de que los familiares de las víctimas reciban atención psicosocial durante todo el proceso, se incluye un artículo nuevo, el artículo 7º, en donde se establece que la Agencia Presidencial para la Acción Social coordinará que las familias reciban esta atención.

Con el ánimo de facilitar las labores de localización de fosas comunes, se pone a consideración, la elaboración de mapas en los que se determinen terrenos en que se localicen los restos de las personas enterradas en fosas comunes, labor que deberá ser adelantada en conjunto por las autoridades departamentales, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Consideramos que por la información cartográfica que posee el Instituto Geográfico, sumado a la información obtenida por la Fiscalía y con el apoyo de las autoridades departamentales, la elaboración de mapas podría contribuir significativamente a agilizar la localización de aquellos lugares donde se encuentren fosas comunes.

Se propone que la Fiscalía General de la Nación en asocio con las autoridades departamentales y municipales, establezcan un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier ciudadano que tenga información sobre localización de fosas comunes pueda suministrarla, sin poner en riesgo su identificación, lo que permitiría que las personas que por una u otra razón sepan de la localización de una fosa común, pero que no quieran dar a conocer su identidad, puedan mediante este mecanismo suministrar la información a las autoridades.

En el artículo 10 se establece que cuando resulte imposible el acceso y la búsqueda de cuerpos enterrados en fosas comunes por condiciones geográficas y topográficas, el Gobierno Nacional pueda declarar como “Campo Santo” estos territorios, como medida de protección ante eventuales inhumaciones clandestinas o no permitidas.

Dicha medida tiene como objetivo evitar que los grupos que perpetraron masacres y enterraron a sus víctimas en fosas comunes vuelvan a los lugares a desenterrar las víctimas para ocultar los crímenes. Con el fin de honrar el derecho a la memoria se establece que en estos lugares se erigirá un monumento en honor a las víctimas, para lo cual se podrán incluir asignaciones presupuestales.

Atendiendo una solicitud de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, se incluyó el nombre de Santuario de la Memoria, tomado de una propuesta de una Asociación de Familiares de Víctimas del Perú como medida de reconocimiento a estos emblemáticos lugares.

De igual manera, respecto al término “Fosas Comunes”, atendiendo nuevamente las sugerencias de la Mesa de Trabajo Interinstitucional de apoyo psicosocial a víctimas de desaparición forzada, es necesario hacer claridad en que los términos “fosa” y “común” no hacen referencia a todos los escenarios posibles implementados para el ocultamiento de las víctimas, como por ejemplo los ríos. De esta manera, proponemos a lo largo del proyecto, hablar también de “sitios de entierro y/o víctimas arrojadas en cuencas hidrográficas”.

En el artículo 11, se incluye que las autoridades municipales dispondrán la ubicación de placas conmemorativas y para los cuerpos sin identificar aparecerá la leyenda “cadáveres no identificados”, se cambió el NN pues, estas organizaciones consideran más respetuoso el término de cadáveres no identificados.

En el mismo sentido, el artículo 12 establece que el 26 de mayo sea tomado como día para conmemorar la memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas. Se toma este día, por ser el primer día de la semana de los detenidos desaparecidos.

Se establece que los establecimientos educativos públicos y privados, las autoridades departamentales y municipales, rendirán homenaje a las víctimas con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los Derechos Humanos y el respeto a la vida.

Proposición

Por lo anterior, amablemente les solicitamos dar segundo debate al Proyecto de ley número 280 de 2008 Cámara, por la cual se rinde homenaje a las personas

desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes, con el siguiente pliego de modificaciones.

Guillermo Rivera Flórez, Ponente Coordinador; *Germán Navas Talero*, *Carlos Enrique Soto*, *Orlando Guerra de la Rosa*, Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2008 CAMARA**

por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Disposiciones generales

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto rendir homenaje a las personas desaparecidas y adoptar medidas para lograr la plena identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, y brindar un entierro digno conforme a las tradiciones familiares y comunitarias.

Artículo 2°. A la entrada en vigencia de la presente ley se debe contar con la actualización del Registro Unico de Desaparecidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Desaparición Forzada número 589 de 2000 y al Plan Nacional de Búsqueda de Desaparecidos. Una vez en vigencia la presente ley, el Registro Unico de Desaparecidos debe mantenerse actualizado de manera permanente con base en las fuentes señaladas en el Plan Nacional de Búsqueda.

Banco de Datos Genéticos

Artículo 3°. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto de Medicina Legal el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos.

Artículo 4°. El Banco de Datos Genéticos deberá organizar, procesar e ingresar al sistema de información, los perfiles genéticos obtenidos de los cuerpos de las víctimas encontradas en las fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, así como también las muestras de referencia de los familiares en primer grado de consanguinidad de las mismas, quienes de manera voluntaria podrán depositar en el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, muestras de sangre o saliva para facilitar la identificación.

Se garantizará que el depósito de muestras de sangre o saliva se realizará por un procedimiento gratuito y expedito.

Parágrafo. Dichas muestras se usarán exclusivamente para el proceso de identificación de las víctimas.

Artículo 5°. El Banco de Datos Genético cumplirá las siguientes funciones:

1. Actuar como único ente responsable de la identificación de víctimas.
2. Almacenar la información genética que facilite la identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas.
3. Proteger el material genético obtenido de los familiares de las víctimas mediante criterios éticos, e imponer sanciones a quienes destruyan o inutilicen dicho material.
4. Crear y administrar una base de datos con el registro de las víctimas para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras.

Funerales

Artículo 6°. Los familiares de víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, que sean identificadas y que no cuenten con recursos para solventar los gastos funerarios, de desplazamiento, hospedaje y alimentación durante todo el proceso, recibirán por parte del Programa Presidencial para la Acción Social una ayuda económica que les permita garantizar un entierro digno.

Artículo 7°. La Agencia Presidencial para la Acción Social coordinará que los familiares de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, reciban atención psicosocial durante todo el proceso.

De los Santuarios de la Memoria o Campo Santo

Artículo 8°. Con el fin de facilitar las labores de localización de fosas comunes o cuerpos arrojados en cuencas hidrográficas, las autoridades departamentales, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaborarán mapas en los que se determinen terrenos en que

se localicen los restos de las personas enterradas en fosas comunes o cuerpos arrojados en cuencas hidrográficas.

Las autoridades departamentales y municipales, al igual que la Fiscalía General de la Nación, establecerán un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier ciudadano que tenga información sobre localización de fosas comunes puedan suministrarla.

Artículo 9°. Los restos que no hayan sido identificados deberán ser debidamente registrados y conservados bajo condiciones estrictas de cadena de custodia, sea en los laboratorios, morgues oficiales o en cementerios. En los cementerios, deberán ser enterrados de manera individualizada y no en fosas comunes y con documentación rigurosa sobre su ubicación en el cementerio.

Artículo 10. El Gobierno Nacional declarará como campo santo o santuario de la memoria, aquellos territorios donde se presume la existencia de fosas comunes o cuerpos de víctimas arrojadas en cuencas hidrográficas, en los que por sus condiciones geográficas y topográficas resulte difícil realizar exhumaciones. Queda prohibido intervenir o alterar las condiciones naturales de dichos territorios.

En aquellos lugares que se declaren campo santo o santuario de la memoria, se erigirá por parte de las autoridades departamentales un monumento en honor a las víctimas, para lo cual podrán incluir dentro de su presupuesto una partida.

Artículo 11. Las autoridades municipales dispondrán la ubicación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas identificadas y para los cuerpos que no puedan ser identificados aparecerá la leyenda "Cadáveres no identificados". Adicionalmente se escribirá la edad aproximada del fallecido, el oficio y el número de hijos en caso de ser disponible esta información. Estas placas terminarán con la frase "NUNCA MÁS", y deberán ser colocadas dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

Artículo 12. La memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, será objeto de conmemoración el día 26 de mayo, primer día de la semana de los detenidos-desaparecidos.

Los establecimientos educativos públicos y privados y las autoridades departamentales y municipales rendirán homenaje a estas víctimas este día con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, a la verdad, a la vida y al respeto por los Derechos Humanos.

Artículo 13. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, pudiendo asignar recursos de los que trata el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 para su creación.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los señores Representantes,

Guillermo Rivera Flórez, Ponente Coordinador; *Germán Navas Talero*, *Carlos Enrique Soto*, *Orlando Guerra de la Rosa*, Ponentes.

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA
DE LA HONORABLE CAMARA DE PRESENTATES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2008 CAMARA**

por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto rendir homenaje a las personas desaparecidas y adoptar medidas para lograr la plena identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes y brindar un entierro digno conforme a las tradiciones familiares y comunitarias.

Artículo 2°. A la entrada en vigencia de la presente ley se debe contar con la actualización del Registro Unico de Desaparecidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Desaparición Forzada número 589 de 2000 y al Plan Nacional de Búsqueda de Desaparecidos. Una vez en vigencia la presente ley, el Registro Unico de Desaparecidos debe mantenerse actualizado de manera permanente con base en las fuentes señaladas en el Plan Nacional de Búsqueda.

Artículo 3°. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto de Medicina Legal el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos.

Artículo 4°. El Banco de Datos Genéticos deberá organizar, procesar e ingresar al sistema de información los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de referencia de los familiares en primer grado **de consanguinidad** de las víctimas presuntamente enterradas en fosas comunes, quienes de manera voluntaria podrán depositar en el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, muestras de sangre o saliva para facilitar la identificación.

Se garantizará que el depósito de muestras de sangre o saliva se realizará por un procedimiento gratuito y expedito.

Parágrafo. Dichas muestras se usarán exclusivamente para el proceso de identificación de las víctimas.

Artículo 5°. El Banco de Datos Genéticos cumplirá las siguientes funciones:

1. Actuar como único ente responsable de la identificación de víctimas mediante el material genético.
2. Almacenar la información genética que facilite la identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes.
3. Proteger el material genético obtenido de los familiares de las víctimas.
4. Establecer un sistema de información para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras.

Artículo 6°. Los familiares de víctimas enterradas en fosas comunes que sean identificadas y que no cuenten con recursos para solventar los gastos funerarios, recibirán por parte del programa presidencial para la Acción Social una ayuda económica que les permita garantizar un entierro digno.

Artículo 7°. Con el fin de facilitar las labores de localización de fosas comunes, las autoridades departamentales, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaborarán mapas en los que se determinen terrenos en que se localicen los restos de las personas enterradas en fosas comunes.

Las autoridades departamentales y municipales, al igual que la Fiscalía General de la Nación, establecerán un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier ciudadano que tenga información sobre localización de fosas comunes puedan suministrarla.

Artículo 8°. Los restos que no hayan sido identificados deberán ser debidamente registrados y conservados bajo condiciones estrictas de cadena de

custodia, sea en los laboratorios, morgues oficiales o en cementerios. En los cementerios, deberán ser enterrados de manera individualizada y no en fosas comunes y con documentación rigurosa sobre su ubicación en el cementerio.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional declarará como campo santo aquellos territorios donde se presuma la existencia de fosas comunes y en los que por sus condiciones geográficas y topográficas resulte difícil realizar exhumaciones. Queda prohibido intervenir o alterar las condiciones naturales de dichos territorios.

En aquellos lugares que se declaren campo santo, se erigirá por parte de las autoridades departamentales un monumento en honor a las víctimas.

Artículo 10. Las autoridades municipales dispondrán la ubicación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas identificadas y para los cuerpos que no puedan ser identificados aparecerá la sigla N.N. y adicionalmente se escribirá la edad aproximada del fallecido, el oficio y el número de hijos en caso de ser disponible esta información. Estas placas terminarán con la frase “NUNCA MÁS”, y deberán ser colocadas dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

Artículo 11. La memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano enterradas en fosas comunes, será objeto de conmemoración el día 6 de noviembre, declarado como Día Nacional del Derecho a la Vida por la Ley 1056 de 2006.

Los establecimientos educativos públicos y privados y las autoridades departamentales y municipales rendirán homenaje a estas víctimas este día con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los derechos humanos y el respeto a la vida.

Artículo 12. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, pudiendo asignar recursos de los que trata el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 para su creación.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el proyecto de ley, según consta en el Acta número 42 del 19 de junio de 2008, así mismo el mencionado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 18 de junio de 2008, según consta en el Acta número 41 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

INFORMES SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME COMISION ACCIDENTAL SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2008 CAMARA, 066 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2008

Señor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe Comisión Accidental sobre Objeciones Presidenciales

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, me permito presentar por su conducto a consideración de la Plenaria de la corporación bajo su presidencia el informe sobre las objeciones presidenciales formuladas al Proyecto de ley número 225 de 2008 Cámara, 066 de 2006 Senado, *por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.*

El Presidente objeta el parágrafo del artículo 5° de la iniciativa, por considerar que es violatorio del artículo 93 de la Constitución, en la medida en que vulne-

ra lo pactado por Colombia en diversos tratados internacionales relacionados con las medidas de protección de la población discapacitada, al prorrogar la aplicación de las normas internas al respecto, cuando el término conferido por la ley que se pretende adicionar ya había establecido el plazo requerido para la adaptación de las construcciones.

Se tiene que, en efecto, el artículo 52 de la Ley 361 de 1997, concedió un término de 4 años para la adecuación a lo dispuesto en ella por parte de las edificaciones e instalaciones públicas y privadas, por lo cual establecer un nuevo plazo implica una regresión frente a la exigibilidad de los derechos de la población discapacitada, lo que implica una contravención de los tratados suscritos por Colombia sobre la materia, y en ese sentido hay una vulneración de lo preceptuado por el artículo 93 superior sobre la vigencia y aplicabilidad de los tratados, principalmente de aquellos que reconocen derechos.

En consecuencia se propondrá la aceptación de la objeción formulada en relación con el parágrafo del artículo 5°.

También se objetan por presunta inconstitucionalidad los artículos 3° y 4° del proyecto de ley porque supuestamente vulneran la autonomía de las entidades territoriales y carecen de unidad de materia.

Sobre el particular, valga decir que, como lo señala el propio Gobierno, el proyecto en su trámite evolucionó, de permitir la utilización de bahías de parqueo únicamente para los discapacitados a establecer su uso generalizado con preferencia para la población discapacitada, pero el establecimiento de la

obligación de la construcción de un mínimo de sitios de parqueo en los sitios de acceso público indicados en el artículo 4º procura garantizar que siempre haya un sitio habilitado para las personas discapacitadas que se movilizan en vehículos automotores, por lo cual el Congreso está legislando en procura de garantizar los derechos de una población vulnerable y en ese sentido goza de plena habilitación constitucional para hacerlo, sin que dicha regulación constituya una invasión a la atribución de las entidades territoriales en relación con los usos del suelo. El artículo 4º es una simple instrumentación procedimental de lo previsto en el artículo 3º, de manera que su constitucionalidad se encuentra condicionada a la de aquel.

Ahora bien, en la medida en que las disposiciones objetadas se refieren a garantizar derechos de la población discapacitada es claro que tienen unidad de materia con el objeto del proyecto.

Como se advierte, la regulación contenida en los artículos 3º y 4º hace parte de una materia de la cual válidamente puede ocuparse el Congreso por vía general, sin que esto constituya una intromisión indebida en las competencias de las entidades territoriales sobre usos del suelo, por lo cual se propondrá el rechazo de la objeción a estas disposiciones.

Proposición

Aceptar la objeción de inconstitucionalidad formulada respecto del parágrafo del artículo 5º del proyecto de ley y rechazar la objeción de inconstitucionalidad formulada en relación con los artículos 3º y 4º del proyecto. En consecuencia, disponer que continúe el trámite correspondiente ante la Corte Constitucional.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara por Bogotá.

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO, 232 DE 2008 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2008

Doctor

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente del honorable Senado de la República

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Referencia: Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 232 de 2008 Cámara.

Honorables Representantes a la Cámara:

Hemos sido designados por las Mesas Directivas del Congreso de la República para rendir informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 232 de 2008 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.*

Para dar cumplimiento a esa honrosa designación, me permito rendir el respectivo informe.

1. Objeciones por inconveniencia

1.1. Se solicita modificar el proyecto de ley, en lo correspondiente a la denominación de “*Escuela Nacional de Policía General Santander*”, pues el nombre real de esta entidad conforme al Decreto 4222 de 2006 es “*Dirección Nacional de Escuelas*”.

Esta objeción se acepta en la medida en que las referencias legales deben corresponder al nombre real de las entidades públicas. En este sentido, se modifican los artículos 2º y 5º, literal g).

1.2. Se propone que el artículo 3º prevea, de manera transitoria, una entidad encargada de la expedición de las tarjetas profesionales de los Administradores

Policiales. Lo anterior, en razón a que el Colegio Profesional de Administradores es un órgano cuya creación en estos momentos no es obligatoria sino optativa, por razones de orden fiscal.

Esta objeción resulta pertinente si se tiene en cuenta que la falta de una autoridad para expedir las tarjetas profesionales amenaza la libertad de escoger profesión u oficio prevista en el artículo 26 del Texto Superior.

Por lo anterior, se acepta la objeción y se procede a establecer como autoridad transitoriamente habilitada para la expedición de las tarjetas profesionales a la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, entidad que tiene a su cargo el manejo del sistema educativo policial. Sin embargo, la modificación propuesta no tiene cabida en el artículo 3º, sino, en su lugar, en el artículo 7º, pues es él el que se refiere en concreto a las atribuciones del Colegio Profesional de Administradores Policiales.

1.3. Se afirma por el Gobierno Nacional que el artículo 5º del proyecto de ley debería ser objeto de modificación o de supresión, pues la enumeración de cargos o de roles que se hace en la citada disposición, no consulta los requisitos adicionales que dichas ocupaciones pueden tener en el ordenamiento jurídico para habilitar su ejercicio.

No se acepta la supresión propuesta, pues se trata de una simple lista enunciativa, la cual no reemplaza las exigencias adicionales que existan en la ley, para ocupar dichos cargos. En todo caso, para mayor claridad de la norma, se agrega que la enumeración no supe la comprobación de los requisitos exigidos en la ley para ocupar los cargos allí mencionados.

1.4. Se propone la supresión de la expresión “*les dé una remuneración justa de acuerdo a su categoría y nivel profesional*” prevista en el literal c) del artículo 9º. Esta solicitud del Gobierno Nacional resulta procedente, en primer lugar, porque la propia Constitución Política exige que la remuneración debe ser mínima, vital y móvil (C. P. artículo 53), y en segundo término, porque la regulación de las materias correspondientes al régimen salarial cuando se trata de funcionarios públicos, como lo son, algunos Administradores Policiales, debe realizarse a través de ley marco y no mediante ley ordinaria. Por estas razones, se acepta la supresión solicitada.

1.5. Finalmente, se anuncia unas objeciones frente a los artículos 10 y 11, pero no se agrega ninguna razón para revisar los textos aprobados, por ello no se realiza pronunciamiento alguno sobre los mismos.

2. Objeciones por inconstitucionalidad

2.1. Artículo 7º.

La norma objetada dispone que:

“**Artículo 7º. Colegio Profesional de Administradores Policiales.** Los Administradores Policiales podrán crear el Colegio Profesional de Administradores Policiales, que podrá actuar como órgano de consulta y asesoría del Estado y de los particulares en todos los temas que tengan relación con la seguridad, tanto pública como privada; promoverá y fomentará el estudio de la disciplina profesional directamente o en colaboración con las universidades nacionales o extranjeras, y en general propenderá por el mejoramiento académico, técnico y moral de sus miembros. El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Profesional de Administradores Policiales, si llega a constituirse, mediante acto administrativo de carácter general, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Expedir la tarjeta a los profesionales en administración policial y **fijar los derechos correspondientes, que en ningún caso podrán superar la mitad de un salario mínimo mensual.**

b) Llevar el registro de los graduados en administración policial, cuyo listado será remitido por las Facultades de Administración Policial de las universidades”.

Del escrito presentado por el Gobierno Nacional, se deduce que las objeciones a la disposición en cita se concretan, en que los derechos que se cobran por la expedición de la tarjeta profesional constituyen una modalidad de tributo que se identifica con el nombre de “tasa”, la cual incumple las exigencias consagradas en el artículo 338 del Texto Superior.

Para el Senado de la República, esta objeción es conducente, pues la forma como se aprobó la disposición en cita implica contrariar los artículos 338 y 363 de la Constitución Política referentes al principio de legalidad tributaria. En efecto, como los derechos por la expedición de la tarjeta corresponden a una tasa, era necesario para poder delegar la fijación de la tarifa, señalar previamente por parte de la ley, el sistema y método para definir sus costos y beneficios. Dicha obligación constitucional fue omitida, **por lo que se acepta la objeción propuesta y se suprime en lo pertinente la norma objetada.** Así las cosas,

el texto definitivo propuesto, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en virtud de las objeciones por inconveniencia, quedará así:

“**Artículo 7º. Colegio Profesional de Administradores Policiales.** Los Administradores Policiales podrán crear el Colegio Profesional de Administradores Policiales, que podrá actuar como órgano de consulta y asesoría del Estado y de los particulares en todos los temas que tengan relación con la seguridad, tanto pública como privada; promoverá y fomentará el estudio de la disciplina profesional directamente o en colaboración con las universidades nacionales o extranjeras, y en general propenderá por el mejoramiento académico, técnico y moral de sus miembros. El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Profesional de Administradores Policiales, si llega a constituirse, mediante acto administrativo de carácter general, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Expedir la tarjeta a los profesionales en administración policial;
- b) Llevar el registro de los graduados en administración policial, cuyo listado será remitido por las Facultades de Administración Policial de las universidades.

Parágrafo. Mientras se crea el Colegio Profesional de Administradores Policiales sus funciones serán ejercidas de manera transitoria por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional”.

2.2. Artículo 11

La norma objetada dispone que: “*El Tribunal Etico estará integrado por tres profesionales designados democráticamente por los miembros del Colegio Profesional de Administradores Policiales, por el Presidente de Asociación Colombiano de Oficiales en Retiro “Acorpol” o su delegado y el Presidente de Ascuá o su delegado*”.

Del memorial presentado por el Gobierno Nacional, se colige que la objeción a la disposición en cita se concreta en una supuesta violación al derecho a la igualdad, pues como integrantes del Tribunal Etico tan sólo se incluyeron dos (2) asociaciones de Administradores Policiales, desconociendo otras organizaciones que existen o puedan llegar a existir con el paso del tiempo con un objeto social, igual o similar, al de las entidades reseñadas.

Para el Congreso de la República, **esta objeción está llamada a prosperar**, teniendo en cuenta que, como lo sostiene el Gobierno Nacional y lo ha reconocido la Corte Constitucional, toda distinción de trato que implique una afectación del derecho a la igualdad debe estar justificada en los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

En este caso, no existe razón alguna que justifique el trato desigual otorgado por el legislador, por lo que se suprime en lo pertinente la norma objetada. Así las cosas, el texto definitivo propuesto quedará así:

Artículo 11. Composición del Tribunal Etico. El Tribunal Etico estará integrado por tres profesionales designados democráticamente por el Colegio Profesional de Administradores Policiales, previa convocatoria de los interesados.

2.2.3. Artículos 13, numeral b) y 14

Del escrito presentado por el Gobierno Nacional, se deduce que la objeción a las disposiciones en cita se concretan en el supuesto desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, pues las sanciones y el procedimiento sancionatorio para su imposición, debe establecerse por el legislador y no por un órgano distinto, como lo es, el Colegio Profesional de Administradores Policiales, en acatamiento del principio de legalidad consagrado en el artículo 29 del Texto Superior.

Para la Cámara de Representantes, **esta objeción está llamada a prosperar**, por lo que las disposiciones reseñadas serán corregidas en los siguientes términos: i) En el literal b) del artículo 13, previendo un término de suspensión no menor de dos (2) meses ni mayor de un (1) año, y, por su parte; ii) En el artículo 14, aplicando por remisión el procedimiento verbal consagrado en la Ley 734 de 2002, en lo que resulte pertinente. Así las cosas, los textos definitivos propuestos quedarán así:

Artículo 13. Sanciones. Los Administradores Policiales a quienes se les compruebe violación de cualquiera de las normas contenidas en la presente disposición, serán sancionados por el Tribunal Etico, así:

- a) **Amonestación:** Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;
- b) **Suspensión:** Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión por un término no menor de dos (2) meses, ni mayor de un (1) año, y

c) **Exclusión:** Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo que conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 14. Procedimiento. El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el procedimiento verbal consagrado en la Ley 734 de 2002, en lo que resulte compatible con la presente ley.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, proponemos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el presente informe y, en consecuencia, declarar infundadas las objeciones presidenciales por inconveniencia propuestas frente a los artículos 10 y 11 de esta iniciativa legislativa; frente al resto de disposiciones aceptar las objeciones presidenciales planteadas en relación con el Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 232 de 2008 Cámara, por las razones de inconveniencia e inconstitucionalidad esgrimidas por el Gobierno Nacional, conforme al texto propuesto que a continuación se anexa y que se somete a aprobación.

En consecuencia, una vez aprobado el texto propuesto, remítase el Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 232 de 2008 Cámara al Presidente de la República para que proceda a su correspondiente sanción presidencial, en los términos consagrados en el artículo 166 de la Constitución Política, en la medida en que no existe insistencia alguna frente a las normas objetadas por razones de inconstitucionalidad, presupuesto para remitir los proyectos objetados a conocimiento a la honorable Corte Constitucional, como lo exige el artículo 167 del Texto Superior.

Atentamente,

Carlos Ferro Solanilla, honorable Senador de la República; *Pedro Vicente Obando Ordóñez*, Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACION DE LA HONORABLE PLENARIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 CAMARA, 209 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial, reglamentar su ejercicio, determinar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de esta ley se entiende por Administrador Policial: El profesional que acredite título universitario expedido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, que se fundamente en formación científica, técnica y humanística, orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública o privada, y actividades afines.

Artículo 3º. Requisitos. Para ejercer la profesión de Administrador Policial en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Título profesional de Administrador Policial;
- b) Tarjeta profesional;

Artículo 4º. Campo de acción. El ejercicio de la profesión de Administrador Policial comprenderá actividades tales como:

- a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Policial;
- b) La formulación, elaboración e implementación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;
- c) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;
- d) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas

administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;

e) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes;

f) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;

g) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;

h) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

Artículo 5°. *Perfil ocupacional.* Los Administradores Policiales, siempre que cumplan con los requisitos y demás exigencias consagradas en la ley, podrán desempeñarse en los siguientes cargos:

a) Consultor o asesor en entidades públicas o privadas, en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad;

b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;

c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la formación y capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;

d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en empresas de vigilancia privada;

e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, INPEC, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;

g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente en instituciones de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional;

h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías y Entidades Públicas;

i) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;

j) Director, Subdirector, Inspector o Jefe de departamento, división o sección de tránsito a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal;

k) Es entendido, que los oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de postgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad, expedidos por la Escuela de Cadetes de Policía General Santander.

Artículo 6°. *Auditorías.* Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por ley o reglamento podrán ser avaladas por un administrador policial.

Artículo 7°. *Colegio Profesional de Administradores Policiales.* Los Administradores Policiales podrán crear el Colegio Profesional de Administradores Policiales, que podrá actuar como órgano de consulta y asesoría del Estado y de los particulares en todos los temas que tengan relación con la seguridad, tanto pública como privada; promoverá y fomentará el estudio de la disciplina profesional directamente o en colaboración con las universidades nacionales o extranjeras, y en general propenderá por el mejoramiento académico, técnico y moral de sus miembros. El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Profesional de Administradores Policiales, si llega a constituirse, mediante acto administrativo de carácter general, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Expedir la tarjeta a los profesionales en administración policial;

b) Llevar el registro de los graduados en administración policial, cuyo listado será remitido por las Facultades de Administración Policial de las universidades.

Parágrafo. Mientras se crea el Colegio Profesional de Administradores Policiales sus funciones serán ejercidas de manera transitoria por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

Artículo 8°. *Deberes.* Son deberes del Administrador Policial:

a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad a su profesión;

b) Respetar y cumplir los deberes señalados en esta reglamentación;

c) Aplicar en forma leal, recta y digna, la filosofía, teorías, conceptos, principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;

d) Acatar el juramento profesional expresado al momento de su graduación.

Artículo 9°. *Derechos.* Son derechos del Administrador Policial:

a) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;

b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales de administración policial;

c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa, y

d) Solicitar al Colegio Profesional de Administración Policial, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa privada.

Artículo 10. *Tribunal Etico.* Créase el Tribunal Etico, órgano que tendrá como función, la de investigar y sancionar las faltas cometidas por los profesionales en Administración Policial, violatorias de las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo 11. *Composición del Tribunal Etico.* El Tribunal Etico estará integrado por tres profesionales designados democráticamente por el Colegio Profesional de Administradores Policiales, previa convocatoria de los interesados.

Artículo 12. *Faltas.* Son faltas del Administrador Policial, las siguientes:

a) La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;

b) La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión;

c) El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;

d) Ofrecer los servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;

e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros, en detrimento de otros, y

f) Las demás que sean establecidas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 13. *Sanciones.* Los Administradores Policiales a quienes se les compruebe violación de cualquiera de las normas contenidas en la presente disposición, serán sancionados por el Tribunal Etico, así:

a) Amonestación: Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;

b) Suspensión: Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión por un término no menor de dos (2) meses, ni mayor de un (1) año, y

c) Exclusión: Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo que conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 14. *Procedimiento*. El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el procedimiento verbal consagrado en la Ley 734 de 2002, en lo que resulte compatible con la presente ley.

Artículo 15. *Estímulos*. El Gobierno, en consideración a la formación integral y especial en el campo social del Administrador Policial, como gestor de ambientes generadores que estimulen la productividad y coadyuven al desarrollo del país, creará estímulos y líneas especiales de crédito que permitan

adelantar proyectos de investigación tendientes a mejorar la seguridad pública y privada.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Atentamente,

Carlos Ferro Solanilla, honorable Senador de la República; *Pedro Vicente Obando Ordóñez*, Representante a la Cámara.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2007 SENADO, 241 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 039 de 2007 Senado, 241 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*, por tal motivo hemos decidido acoger el texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 5 de agosto de 2008.

Los textos aprobados en Cámara y Senado cumplen con los principios constitucionales de consecutividad e identidad. No se agregó ningún artículo adicional ni se suprimió integralmente el contenido de alguno, manteniendo de manera uniforme y conforme al principio de unidad de materia, los mismos cuarenta y cinco (45) artículos propuestos desde la presentación original de esta iniciativa legislativa.

Las diferencias básicamente corresponden al resultado del proceso de deliberación legislativa y a los aportes de los distintos expertos consultados por los ponentes. Así, entre el texto aprobado en Cámara y el texto acogido en Senado, existen las siguientes novedades: i) Se especificó el régimen tributario al cual se somete la nueva categoría societaria, previendo su asimilación al régimen de las sociedades anónimas; ii) Se impuso la prohibición de negociar acciones en bolsa, en atención a la informalidad que rige este tipo de sociedad, contrario al carácter imperativo que regula la normatividad del mercado público de valores; iii) Se corrigió el alcance de la figura de la fiducia mercantil para efectos del manejo de acciones, estableciendo claramente a quién le corresponde ejercer sus derechos y contraer obligaciones; iv) Se armonizó el cómputo de días entre la convocatoria a los socios y el ejercicio del derecho de inspección; v) Se impuso que la revisoría fiscal será obligatoria en los casos en que se determine por la ley. Por lo demás, se ordenó que la persona que ocupe dicho cargo debe ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente; vi) Se estableció que las utilidades deberán ser justificadas en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente; vii) Se reconoció que en los procesos de fusión o escisión, los accionistas de la compañía que resulta absorbida o escindida no tienen que recibir exclusivamente –a título de compensación– un porcentaje de participación en la nueva sociedad, sino que podrán aceptar en su lugar una suma de dinero o cualquier otra contraprestación; viii) Se agregó un nuevo párrafo que extiende la aplicación de los beneficios de la Ley 986 de 2005, correspondientes a las medidas de protección para las personas sometidas a los delitos de secuestro, desaparición forzada y toma de rehenes, a la sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona, siguiendo lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-394 de 2007.

Este proyecto contó con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de la Superintendencia de Sociedades, de la Cámara de Comercio de Bogotá y de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, a lo largo de todo el trámite legislativo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos a las Plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, acoger como texto definitivo el aprobado el pasado 5 de agosto de 2008 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el cual para su debido conocimiento se transcribe a continuación.

Cordialmente,

Antonio Guerra de la Espriella, Senador de la República; *Simón Gaviria Muñoz*, Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2007 SENADO, 241 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Constitución*. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Artículo 2°. *Personalidad jurídica*. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Artículo 3°. *Naturaleza*. La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.

Artículo 4°. *Imposibilidad de negociar valores en el mercado público*. Las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores ni negociarse en bolsa.

CAPITULO II

Constitución y prueba de la sociedad

Artículo 5°. *Contenido del documento de constitución*. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1°. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2°. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “*sociedad por acciones simplificada*”, o de las letras S.A.S.

3°. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4°. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5°. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o

civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6°. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7°. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

Parágrafo 1°. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

Parágrafo 2°. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

Artículo 6°. *Control al acto constitutivo y a sus reformas.* Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio.

Artículo 7°. *Sociedad de hecho.* Mientras no se efectúe la inscripción del documento privado o público de constitución en la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho si fueren varios los asociados. Si se tratare de una sola persona, responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

Artículo 8°. *Prueba de existencia de la sociedad.* La existencia de la sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probarán con certificación de la Cámara de Comercio, en donde conste no estar disuelta y liquidada la sociedad.

CAPITULO III

Reglas especiales sobre el capital y las acciones

Artículo 9°. *Suscripción y pago del capital.* La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años.

En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

Artículo 10. *Clases de acciones.* Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las siguientes, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas: i) Acciones privilegiadas; ii) Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; iii) Acciones con dividendo fijo anual, y iv) Acciones de pago.

Al dorso de los títulos de acciones, constarán los derechos inherentes a ellas.

Parágrafo. En el caso en que las acciones de pago sean utilizadas frente a obligaciones laborales, se deberán cumplir los estrictos y precisos límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago en especie.

Artículo 11. *Voto singular o múltiple.* En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

Artículo 12. *Transferencia de acciones a fiducias mercantiles.* Las acciones en que se divide el capital de la sociedad por acciones simplificada podrán

estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Los derechos y obligaciones que por su condición de socio le asisten al fideicomitente serán ejercidos por la sociedad fiduciaria que lleva la representación del patrimonio autónomo, conforme a las instrucciones impartidas por el fideicomitente o beneficiario, según el caso.

Artículo 13. *Restricciones a la negociación de acciones.* En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez (10) años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo.

Artículo 14. *Autorización para la transferencia de acciones.* Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea.

Artículo 15. *Violación de las restricciones a la negociación.* Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

Artículo 16. *Cambio de control en la sociedad accionista.* En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificadas acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio.

En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control fue modificada, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 39 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del veinte por ciento (20%) en el valor del reembolso, a título de sanción.

Parágrafo. En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

CAPITULO IV

Organización de la sociedad

Artículo 17. *Organización de la sociedad.* En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

Parágrafo. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un sólo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

Artículo 18. *Reuniones de los órganos sociales.* La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley.

Artículo 19. *Reuniones por comunicación simultánea y por consentimiento escrito.* Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 20. *Convocatoria a la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con

una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

Parágrafo. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

Artículo 21. *Renuncia a la convocatoria.* Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso 2° del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 22. *Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

Parágrafo. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 23. *Fraccionamiento del voto.* Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.

Artículo 24. *Acuerdos de accionistas.* Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo 1°. El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

Parágrafo 2°. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

Artículo 25. *Junta Directiva.* La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

Parágrafo. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cuociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método

previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Artículo 26. *Representación legal.* La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.

Artículo 27. *Responsabilidad de administradores.* Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

Artículo 28. *Revisoría fiscal.* En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente.

En todo caso las utilidades se justificarán en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente.

CAPITULO V

Reformas estatutarias y reorganización de la sociedad

Artículo 29. *Reformas estatutarias.* Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha formalidad.

Artículo 30. *Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión.* Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades les serán aplicables a la sociedad por acciones simplificada, así como las disposiciones propias del derecho de retiro contenidas en la Ley 222 de 1995.

Parágrafo. Los accionistas de las sociedades absorbidas o escindidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión que adelanten las sociedades por acciones simplificadas.

Artículo 31. *Transformación.* Cualquier sociedad podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas. La decisión correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Libro II del Código de Comercio, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante decisión unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas.

Parágrafo. El requisito de unanimidad de las acciones suscritas también se requerirá en aquellos casos en los que, por virtud de un proceso de fusión o de escisión o mediante cualquier otro negocio jurídico, se proponga el tránsito de una sociedad por acciones simplificada a otro tipo societario o viceversa.

Artículo 32. *Enajenación global de activos.* Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación

dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Parágrafo. La enajenación global de activos estará sujeta a la inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 33. *Fusión abreviada.* En aquellos casos en que una sociedad detente más del noventa por ciento (90%) de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.

El acuerdo de fusión podrá realizarse por documento privado inscrito en el Registro Mercantil, salvo que dentro los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en los términos de la Ley 222 de 1995, así como a la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio.

El texto del acuerdo de fusión abreviada tendrá que ser publicado en un diario de amplia circulación según lo establece la Ley 222 de 1995, dentro de ese mismo término habrá lugar a la oposición por parte terceros interesados quienes podrán exigir garantías necesarias y/o suficientes.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 34. *Disolución y liquidación.* La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

1°. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro Mercantil antes de su expiración.

2°. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.

3°. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.

4°. Por las causales previstas en los estatutos.

5°. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.

6°. Por orden de autoridad competente, y

7°. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Artículo 35. *Enervamiento de causales de disolución.* Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 7° del artículo anterior.

Parágrafo. Las causales de disolución por unipersonalidad sobrevenida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad previstos en el Código de Comercio también podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, siempre que así lo decidan los asociados restantes de manera unánime o el asociado supérstite.

Artículo 36. *Liquidación.* La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 37. *Aprobación de estados financieros.* Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.

Parágrafo. Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con único accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia

de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 38. *Supresión de prohibiciones.* Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 202, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las sociedades por acciones simplificadas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.

Artículo 39. *Exclusión de accionistas.* Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

Parágrafo. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Artículo 40. *Resolución de conflictos societarios.* Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Artículo 41. *Unanimidad para la modificación de disposiciones estatutarias.* Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento (100 %) de las acciones suscritas.

Artículo 42. *Desestimación de la personalidad jurídica.* Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Artículo 43. *Abuso del derecho.* Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.

Artículo 44. *Atribución de facultades jurisdiccionales.* Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 24, 40, 42 y 43, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.

Artículo 45. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

Parágrafo. Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona.

Artículo 46. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sin perjuicio de las ventajas y beneficios establecidos en el ordenamiento jurídico, una vez entre en vigencia la presente ley, no se podrán constituir sociedades unipersonales con base en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Las sociedades unipersonales constituidas al amparo de dicha disposición tendrán un término máximo improrrogable de seis (6) meses, para transformarse en sociedades por acciones simplificadas.

Cordialmente,

Antonio Guerra de la Espriella, Senador de la República; *Simón Gaviria Muñoz*, Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 016 DE 2007 SENADO, 217 DE 2008 CAMARA

por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras.

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE

Presidente

Senado de la República

Doctor

GERMAN VARON

Presidente

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 016 de 2007 Senado, 217 de 2008 Cámara.

En cumplimiento de la designación que las respectivas Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes hicieron en los suscritos, con el fin de conciliar los textos aprobados por la Plenaria de cada una de las corporaciones, del texto 016 de 2007 Senado, 217 de 2008 Cámara, *por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras*, presentamos en los siguientes términos el informe de conciliación:

Conciliación

La presente comisión accidental, una vez comparó y estudió los textos aprobados por ambas Cámaras, observó varias discrepancias que describimos a continuación:

La primera diferencia radica en un error de mecanografía en el título del texto aprobado en Plenaria de Senado, en donde está la palabra “reestructurar” en vez de la palabra correcta “reestructurar”.

Además, en el artículo 1° del texto aprobado por la Plenaria de la Cámara se cambia la palabra “Autorízase” del proyecto debatido en Senado, por “autorícese”. En este mismo artículo, el texto de la Plenaria de Cámara dice equivocadamente que el Convenio de Reconocimiento y Reestructuración de Deuda fue suscrito el 26 de “noviembre” de 1995, siendo que la fecha correcta es el 26 de diciembre de 1995, tal como aparece en el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

En virtud de lo anterior y luego de discutir la conveniencia de cada uno de los textos, la presente Comisión propone a las Plenarias de cada una de las Cámaras acoger el siguiente texto conciliado:

PROYECTO DE LEY NUMERO 016 DE 2007 SENADO, 217 DE 2008
CAMARA

Por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente la deuda del Banco Central de Honduras a que se refiere el Convenio de Reconocimiento y Reestructuración de Deuda suscrito el 26 de diciembre de 1995 por dichas entidades, con el propósito de otorgar el alivio que le corresponde a Colombia dentro del marco de la Iniciativa para los Países Pobres Altamente Endeudados, acordado por la comunidad internacional, incluida la Asamblea de Gobernadores del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. El Congreso de Colombia autoriza al Banco de la República, condonar parcialmente la deuda del Banco Central de Honduras hasta por el 17.8% del saldo de la deuda a diciembre de 1999 en términos de valor presente neto, dentro de los límites establecidos en el Convenio HIPC.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Marta Lucía Ramírez, Senadora de la República; *Nancy Denise Castillo*, Representante a la Cámara.

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2008 CAMARA, 094 DE 2007 SENADO

por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia.

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2008

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 336 de 2008 Cámara, 094 de 2007 Senado, *por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia.*

Respetado Presidente Varón:

Por medio de la presente sometemos a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de representantes las observaciones que tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como el Ministerio de la Protección Social

consideran necesario presentar a la Corporación en relación con el proyecto de ley del asunto. Lo anterior no sólo por las formas definitorias de los planes de beneficios en salud ya establecidos, sino por los efectos e implicaciones de la Sentencia T-760 de 2008 proferida por la honorable Corte Constitucional.

1. En primer lugar, no se pone en duda la necesidad de que toda patología tenga un tratamiento adecuado y oportuno, menos aún en el caso de una enfermedad como el cáncer. Este razonamiento es más válido cuando compromete la salud de menores (entre ellos niños, quienes gozan de derechos prevalentes, artículo 44 C. Pol.), para lo cual se requiere una respuesta digna y oportuna. Es además, uno de los horizontes de un sistema en salud garantista, en donde el ser humano debe ser el foco de las preocupaciones y todas las instituciones, recursos y mecanismos deben estar orientados hacia esa finalidad.

El Sistema de Seguridad Social en Salud, articulado principalmente en las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007, está concebido bajo una filosofía holística y así se desprende de sus disposiciones. Se deben resaltar, dentro de los principios generales que lo caracterizan, los de universalidad e integralidad (artículo 2° de la Ley 100 de 1993). El último de ellos informa que el Sistema cubre

[...] todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada

quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley.

Por otra parte, es un fundamento del servicio público de salud el de protección integral, respecto del cual en el numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 se señala:

“(…) 3. Protección integral. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud. (...)”.

Cabe señalar, en relación con el Plan Obligatorio de Salud, POS, que la Corte Constitucional ha resaltado tales características y en una de sus decisiones puntualizó:

“(…) En este sentido, la definición de los distintos planes, sistemas o subsistemas, no puede ser arbitrada ni distanciarse de la obligación constitucional de diseñar un modelo solidario, eficiente y universal que tienda a la satisfacción de las necesidades de salud de los habitantes. Adicionalmente, la Constitución establece una serie de contenidos mínimos que deben ser respetados por todo sistema obligatorio de seguridad social en salud. **En efecto, por ejemplo, todo sistema debe garantizar, por lo menos, el núcleo esencial del derecho a la salud de los menores¹. Siguiendo esta doctrina, la Corte ha indicado, entre otras cosas, que no son válidas las exclusiones del POS cuando con ellas se afecte el derecho fundamental a la salud de los niños².** Adicionalmente, esta Corporación ha establecido, que las entidades encargadas de satisfacer el POS no pueden alegar que una cierta enfermedad sea incurable para negar todo tipo de atención al paciente³. De otra parte, la Corte ha señalado que no resultan válidas las exclusiones de medicamentos o tratamientos que son necesarios para mantener la vida del paciente cuando hayan sido recetados por el médico tratante⁴ o para curar o paliar dolores intensos⁵. En síntesis, si bien es cierto que no existe reproche constitucional alguno a la existencia de planes complementarios al plan obligatorio de salud, también lo es que este último debe contener un mínimo de protección so pena de comprometer los derechos fundamentales de los usuarios. (...)”⁶.

2. Como correlato de lo anterior, el Sistema ha creado una institucionalidad a través de la cual se adecuan los planes de beneficios a las necesidades de la población, en todos sus niveles y grupos poblacionales, dentro de las protecciones especiales que incorpora el ordenamiento constitucional. Es así como el reciente esfuerzo realizado por el Legislativo dio lugar a la creación de la Comisión de Regulación en Salud, CRES, (artículo 3° de la Ley 1122 de 2007), organismo de carácter técnico⁷.

Entre las funciones que le fueron atribuidas a la CRES, contenidas en el artículo 7° de la mencionada norma, se encuentran las siguientes:

“(…)”

1. **Definir y modificar** los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

1 En este sentido puede estudiarse, por ejemplo, la Sentencia SU-225 de 20 de mayo de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), que al respecto indica, entre otras cosas, que “(h)ace parte del núcleo esencial del derecho a la salud de los menores, el atentado grave –por acción o por omisión– contra su salud, que de ninguna manera puede ser evitado o conjurado por la persona afectada y que pone en alto riesgo su vida, sus capacidades físicas o psíquicas o su proceso de aprendizaje o socialización”.

2 **CORTE CONSTITUCIONAL**, T-640 1° de diciembre de 1997 (M. P. Antonio Barrera Carbonell); T-001 de 16 de enero de 1995 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

3 **CORTE CONSTITUCIONAL**, T-001/95 ya citada; T-068 de 22 de febrero de 1994 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

4 **CORTE CONSTITUCIONAL**, SU-480 de 25 de septiembre de 1997 (M. P. Alejandro Martínez Caballero); T-221/95 (sic) (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

5 **CORTE CONSTITUCIONAL**, T-499/92 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-102/98 (M. P. Antonio Barrera Carbonell).

6 **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sent. C-599 de 21 de octubre de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Subrayado fuera del texto.

7 La Corte Constitucional declaró exequible la norma que crea la CRES. Cfr., **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-955 de 14 de noviembre de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2. **Definir y revisar**, como mínimo una vez al año, el listado de medicamentos esenciales y genéricos que harán parte de los Planes de Beneficios.

3. **Definir el valor de la Unidad de Pago por Capitación** de cada Régimen, de acuerdo con la presente ley. Si a 31 de diciembre de cada año la Comisión no ha aprobado un incremento en el valor de la UPC, dicho valor se incrementará automáticamente en la inflación causada. (...) (Se resalta).

Como se observa, a la CRES le ha sido asignada la definición de los extremos de los temas básicos de la regulación, tal y como acontece con otras Comisiones de Regulación. De esta manera, no resulta adecuado parcelar la atención a ciertas enfermedades y generar tratamientos preferenciales a unas patologías frente a otras o a unos sectores sobre otros que, si bien podrían tener una justificación, en el momento de expedir regulaciones en esta materia todo enfermo o grupo étario reclamaría por la suya aferrándose a su especialidad, naturaleza y padecimientos, entre otras razones. Por esta vía, el Sistema General de Seguridad Social en Salud dejaría de tener tal carácter y, a fuerza de esta clase de iniciativas, proliferarían ejes de subsistemas, con financiación específica y esquemas de atención especiales. Por otra parte, no se puede olvidar que la acepción sistema hace relación al “conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí”⁸. Cuando se adoptan tratamientos preferenciales, es claro que el Sistema no funciona como tal, pues pierde la interrelación de las partes que lo componen. Esto no significa que el CNSSS no haya tenido en cuenta la población en debilidad manifiesta y especialmente a los niños, ni que la CRES no deba contemplar estas variables que constituyen el sustrato de la política social, tal y como surge, de una manera imperativa, en la Sentencia T-760 de 2008.

De alguna manera, y sin perjuicio de la atención que requiere esta enfermedad, se afectarían las bases mismas del Sistema, previstas constitucionalmente, a saber, eficiencia, solidaridad y universalidad (artículo 48 C. Pol.).

Por otra parte, el desconocimiento de las atribuciones que el propio legislador ha creado con el fin de regular el Sistema General de Seguridad Social en Salud, produce un vaciamiento de la competencia y una consecuente pérdida de eficiencia y eficacia de los organismos creados especialmente con una finalidad.

3. El razonamiento anterior, es corroborado, en esencia, en cada uno de los apartes de la Sentencia T760 de 2008. En la misma, la honorable Corte Constitucional impartió una serie de instrucciones, entre otras, tanto al Ministerio de la Protección Social como a la Comisión de Regulación en Salud, CRES (las cuales deberán ser realizadas en la actualidad por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS en tanto la CRES entra en funcionamiento).

En efecto, dentro de las órdenes impartidas por la honorable Corte Constitucional, se encuentran, por ejemplo, la necesidad de que se revisen los contenidos del POS, se hagan las correspondientes actualizaciones de los planes de beneficios, se unifiquen los planes de beneficios para los niños y niñas del Régimen Contributivo y el Subsidiado y se avance hacia la unificación para el resto de la población teniendo en cuenta la sostenibilidad financiera, estableciendo para ello una serie de fechas límites al cabo de las cuales las diferentes entidades deberán remitir los correspondientes informes. De igual manera, señaló la honorable Corte que el Gobierno Nacional debe dar cumplimiento a las metas de aseguramiento universal previstas en la Ley 1122 de 2007.

Así las cosas, la honorable Corte Constitucional mantiene en cabeza de la CRES, y, mientras esta se integra, del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, la competencia técnica de definir los contenidos del POS en armonización con las necesidades epidemiológicas de la población y la disponibilidad de recursos del Sistema. Por lo tanto, dadas las órdenes impartidas es necesario adelantar los estudios que permitan lograr los objetivos que, de acuerdo con la Corporación, deben alcanzarse a través del Sistema de Seguridad Social en Salud. Lo anterior exigirá a la CRES o, en su defecto al CNSSS, revisar la forma en la que deberán integrarse dentro del POS las diversas enfermedades, entre ellas las denominadas enfermedades de Alto Costo, como es el caso del cáncer.

Por lo anterior, es que se estima conveniente que el legislativo tenga en cuenta estas consideraciones al momento de estudiar y dar trámite a proyectos de ley en materia de salud, como este pues, dados los lineamientos de la Corte contenidos en la Sentencia T-760 de 2008, es la CRES o, en su defecto el CNSSS, tal como se señaló anteriormente la competente para definir y realizar las acciones estas coberturas, visualizando el panorama general del Sistema, de acuerdo con lo cual no resulta conveniente ni parece factible tomar las decisiones que señala la sentencia, si se establecen distorsiones en este proceso de definición. Es precisamente lo que señala la Corte Constitucional en la reciente Sentencia de tutela de la siguiente manera:

8 En www.rae.es

“(…) Las órdenes que se impartirán se enmarcan dentro del sistema concebido por la Constitución y desarrollado por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores, puesto que excedería la competencia de la Corte ordenar el diseño de un sistema distinto, puesto que dicha decisión compete al legislador. Las órdenes se impartirán a los órganos legalmente competentes para adoptar las determinaciones que podrían superar las fallas de la regulación que se han traducido en una desprotección del derecho a la salud evidente en las acciones de tutela que se han presentado cada vez con mayor frecuencia desde hace varios años, como se analizará posteriormente (…)” (ver Capítulo VI)⁹.

Obviamente, es una determinación que todos los órganos del Estado deben acatar y ello se traduce, en el caso del legislativo, en apoyar el proceso técnico que debe ser realizado con unos objetivos y unas fechas límite.

4. Así mismo, teniendo en cuenta que en la actualidad el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantiza a la población el acceso al tratamiento del cáncer, en términos de los recursos disponibles en el país y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto para el Régimen Contributivo como Subsidiado, resulta necesario avanzar y, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado por la honorable Corte Constitucional, revisar no solamente los beneficios previstos para la atención del cáncer, sino los que existen y/o se otorgarán para la atención de las demás patologías, comenzando por las de la población menor de 18 años.

En consecuencia de lo anterior, si bien, en principio, pudiera pensarse que resulta neutro el efecto financiero de la iniciativa legislativa en esta materia, lo cierto es que a partir de la redacción y alcance de los artículos propuestos, no se puede llegar a dicha conclusión, por cuanto en algunos apartes de los artículos se utilizan expresiones tales como “(…) la autorización de todos los procedimientos, de manera integral e inmediata (...) - artículo 3º”, “(…) todos los elementos y servicios que se requieran (...)” artículo 4º, “8...) podrá repetir contra el Fosyga, el valor de los servicios que no se encuentren incluidos en su respectivos planes de beneficios (...)” artículo 4º, “(…) los beneficiarios tendrán derecho (...) a contar con los servicios de Hogares de Paso, pago del costo del desplazamiento apoyo psicosocial y escolar, de acuerdo con las necesidades, certificadas por el Trabajador Social (...)”.

Así las cosas, del contenido de las frases anteriormente expuestas, se concluye que la iniciativa legislativa no sólo involucra tecnología de punta para el tratamiento de la enfermedad, sino también condiciones de calidad distintas a las que en la actualidad puede financiar el Sistema e incluso el país. Así mismo, se elimina por completo el criterio de la racionalidad y eficiencia en cuanto a que el suministro de servicios no incluidos por el POS debe acompañarse de la falta de capacidad de pago de la población, alternativas de mayor costo efectividad, etc., aspectos que deben considerarse también, pues la Corte señala que el derecho a la salud aunque fundamental no es absoluto ni ilimitado, como parece plantearse en este proyecto de ley para esta patología.

De hecho, tanto el artículo 3º como los artículos 4º y el 13 del proyecto de ley disponen el acceso a una serie de servicios y beneficios en razón única y exclusivamente del criterio de la existencia de la enfermedad, sin consideración a que dichos beneficios cumplan también criterios de eficiencia y racionalidad en la asignación de los recursos, como lo sería por ejemplo la capacidad socioeconómica de la familia de los menores, frente a lo cual la Corte señala que debe haber especial cuidado, pues los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los del Sistema General de Participaciones deben cubrir beneficios no incluidos en los planes de beneficios en la medida en que no se cuente con capacidad de pago.

Por tanto, con el fin de lograr, de una parte, la aclaración de los contenidos del POS y de otra, revisar y actualizarlos, tanto el Ministerio de la Protección Social como el CNSSS o la CRES deberán, como antes se señaló, analizar diversos aspectos, tales como la tecnología disponible en el país, el perfil epidemiológico de la población, las condiciones de la población, entre otros, con la finalidad de que se adelanten análisis y estudios técnico científicos que permitan seleccionar entre el universo de posibilidades de servicios, acciones, actividades, medicamentos, insumos, aquellos que cubran de mejor manera las necesidades de salud de la población colombiana y que presenten el mayor costo efectividad. Dichas decisiones, además, en el marco de lo señalado por el parágrafo 3º del artículo 7º de la Ley 1122 de 2007, deben consultar el equilibrio financiero del Sistema de acuerdo a las proyecciones de sostenibilidad de mediano y largo plazo.

Acorde con lo expuesto, señalamos, de manera respetuosa, que para realizar la tarea encomendada por la honorable Corte Constitucional en lo que al redi-

seño de los contenidos del POS se refiere, no resulta conveniente ni viable que a través de leyes, el legislador establezca en forma taxativa dichos beneficios, como tampoco que lo haga sin delimitación alguna y sin consideración a las necesidades de la población, así como sin analizar la disponibilidad de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende la sostenibilidad financiera, pues además de que se pone en peligro el equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo más preocupante, es que se pone en riesgo la atención en salud para el resto de la población que presenta otras necesidades en salud distintas a las del cáncer, lo que en últimas termina afectando el interés general, dado que cabe recordar que los recursos para financiar el Régimen Contributivo y el Régimen Subsidiado siguen siendo los mismos que hoy existen, esto es: cotizaciones en el régimen contributivo (11 puntos porcentuales de los 12.5 actuales) y recursos de solidaridad (1.5 puntos provenientes de la cotización del régimen contributivo) y recursos fiscales, en el régimen subsidiado.

Se llama entonces la atención sobre lo inconveniente que resulta que por ley se establezcan ese tipo de obligaciones en materia de salud y para un tipo específico de patología, sin permitir que la instancia competente, hoy el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, luego la Comisión de Regulación en Salud, tengan la posibilidad de articular y ajustar los contenidos del Plan Obligatorio de Salud de los dos regímenes, dado el perfil epidemiológico y los estudios de carga de la enfermedad por grupos poblacionales, con los recursos disponibles del sistema que se giran a las entidades de aseguramiento, vía Unidad de Pago por Capitación, UPC.

Así mismo, no sobra recordar que de conformidad con la Ley 715 de 2001, a los municipios, Distritos y Departamentos, les ha sido asignada la gestión y financiación de la prestación de servicios de salud de la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda así como la de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, para lo cual, en tanto se alcanza la cobertura universal, se debe tener en cuenta que si bien cuentan con recursos del Sistema General de Participaciones y del Fosyga en lo pertinente, en cualquier caso, sus recursos son limitados y por ende no estarían en condiciones de brindar una atención integral sin sujeción a la racionalidad y disponibilidad de recursos.

5. Debe complementarse de ser necesario, el acceso a las enfermedades de alto costo como el cáncer cuya atención se encuentra ya incluida en el Plan de Beneficios de los dos regímenes, contributivo y subsidiado, a través de las instancias y premisas definidas por la honorable Corte Constitucional en la sentencia precitada T-760 de 2008.

Así pues, la ampliación del Plan Obligatorio de Salud, POS, de ambos regímenes, que es lo que en últimas genera el proyecto de ley en mención, sin consideración a criterios de existencia de recursos que lo financien, ni de costo-efectividad, atención de los riesgos más relevantes de la población, calidad medida y tecnología disponible en el país, entre otros, afecta el equilibrio del Sistema, equilibrio que es precario en el caso del Régimen Contributivo, pues los recursos que recauda la Subcuenta de Compensación apenas cubren el gasto anual corriente representado por la UPC que debe reconocer por cada afiliado, según grupo etario, y el gasto que representan los recobros por concepto de tutelas y Comités Técnicos Científicos, que comprometen de manera importante la disponibilidad de los recursos del Fosyga.

De conformidad con todo lo expuesto, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetuosamente consideramos que respecto de los artículos que establecen la atención integral del cáncer, debe precisarse su alcance en términos de que la Comisión de Regulación en Salud, CRES, y en tanto esta entre en funcionamiento el CNSSS, deben adelantar la revisión y actualización del POS incluyendo lo pertinente para la atención de esta patología, previos los análisis necesarios para esa definición.

6. Por otra parte, en el artículo 3º se prevé la creación de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer y en otros artículos se establecen otras funciones relativas a la creación de un sistema de información para los menores que padecen cáncer, al respecto cabe recordar que el legislador había dispuesto ya en la Ley 1122 de 2007 la creación de unos sistemas de información integrados, que se verán afectados si por leyes posteriores como esta se solicita su fraccionamiento por patologías.

“Artículo 44. De la información en el Sistema General de Seguridad Social. En el transcurso de los siguientes seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social definirá el plan de implementación del Sistema Integrado de Información de la Protección Social, Sispro, este Plan será enviado al Congreso Nacional. Dicho sistema deberá cumplir las siguientes funciones:

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-760 de 31 de julio de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

a) Registrar la información de acuerdo con las normas emanadas del Ministerio de la Protección Social. Capturar y sistematizar la información del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, Sivigila, y ponerla a disposición del Instituto Nacional de Salud, del Ministerio de la Protección Social, la Comisión de Regulación en Salud, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y de las Entidades Territoriales;

b) Recoger y sistematizar la información que determine el Ministerio de la Protección Social para monitorear los resultados en salud de las Entidades Territoriales, las aseguradoras y los prestadores con el fin de alimentar el Sistema de Rectoría y Administración por resultados previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Parágrafo 1°. En todo caso las Entidades Promotoras de Salud, EPS, garantizarán la administración en línea de las bases de datos de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, asegurando su depuración, y el correcto y oportuno registro de las novedades. Estas se administrarán de acuerdo a los lineamientos técnicos del Ministerio de la Protección Social y estarán al servicio de los diversos actores que deben tomar decisiones especialmente el Ministerio de la Protección Social, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, el Fosyga, la Superintendencia Nacional de Salud, los Municipios, Distritos y Departamentos, las Administradoras del Régimen Subsidiado y los prestadores de servicios.

Parágrafo 2°. La rendición de información y la elaboración del Registro Individual de Prestación de Servicios, RIPS, serán obligatorias para todas las entidades y organizaciones del sector que tengan parte en su elaboración y consolidación”.

Acorde con lo previsto por el legislador en el artículo antes transcrito y de conformidad con el alcance del artículo 3° del proyecto de ley, se debe señalar que además no consulta el principio constitucional de eficiencia la destinación de recursos de la salud a la integración y conformación de múltiples bases de datos y sistemas de información desarticulados de otros cuya creación ha sido también dispuesta por el legislador, habida cuenta que la destinación de recursos a la conformación de bases de datos desarticuladas torna inoperante no solo la integración sino el acceso y consulta por parte de los integrantes del Sistema.

Así mismo, en el artículo 12 del proyecto de ley se crea el Número Unico Nacional para los beneficiarios de la ley, el cual debe servir como base para registrar las muertes, abandonos, y demás información relativa a los menores que padecen de la enfermedad.

Respecto de este artículo se debe precisar que genera un impacto fiscal en la medida en que es necesario disponer de recursos para la organización y puesta en funcionamiento de dicho Número Unico Nacional, que también parecería innecesario en un momento en que se le está apostando a organizar todo lo que a identificación de la población se refiere a través de la Registraduría Nacional.

Así, en lo que tiene que ver con la creación de bases de datos específicas, números de identificación, etc., estos Ministerios llaman la atención sobre las serias dificultades que se han generado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a propósito de la existencia de diversos sistemas de información que no se articulan entre sí, esto ha generado no solamente duplicidades en la información, sino otras tantas situaciones, a manera de ejemplo, citamos unas pocas de las que se han detectado:

– Cada base de datos es diseñada con herramientas diferentes, y por tanto, al intentar su integración, no resulta posible por razones del diseño, plataforma tecnológica, etc.

– Así mismo, aun cuando la plataforma utilizada haya sido la misma, la integración de las bases de datos no resulta confiable, por cuanto los criterios de diseño, recolección, definición de la información han sido distintos.

– Cada sistema de información se actualiza de manera distinta, y la actualización en unos de ellos no supone la de los demás, por ejemplo, los menores cuentan con Registro Civil hasta los siete años de edad, posteriormente su documento cambia al de Tarjeta de Identidad, sin embargo, en los Sistemas de Información del SGSSS ha resultado complejísimo la actualización de dicha información y en muchos casos, no se logra que los padres reporten el dato actualizado, o reportándolo, las Entidades Territoriales no reportan a las autoridades nacionales la variación, etc.

– Unas bases de datos cuentan con una población que en cambio no se refleja en otras bases de datos, como ha sido por ejemplo el caso de la integración de la Base de Datos Unica de Afiliados, BDUA, en la que se ha buscado integrar la totalidad de la población que recibe subsidios del Régimen Subsidiado, y a pesar de los esfuerzos, aún sigue sin cargarse la información correspondiente a cerca de cinco millones de personas.

7. Por otra parte, en el artículo 5° se señala que se deberán estructurar Unidades de Atención del Cáncer Infantil para la Atención del Cáncer, frente a lo cual, deben tenerse en cuenta las consideraciones a las que se ha hecho referencia respecto de las disponibilidades financieras del Sistema y del país, dado que la conformación y estructuración de estas unidades para la atención integral del cáncer desconocen, para las IPS de carácter privado, el derecho a la libre empresa, al establecer que necesaria y obligatoriamente, todas las IPS de III o IV nivel deben proceder a conformar Unidades de Atención del Cáncer Infantil, a pesar de que las IPS pueden por su énfasis, no estar interesadas en la apertura del servicio del cáncer y concentrar sus esfuerzos en la atención de otro tipo de patologías, la cual, por tanto no se ajusta a nuestra Carta Política.

Tampoco se ajusta a la Constitución Política lo señalado por el artículo 5°, desde la perspectiva de IPS públicas o privadas, pues una decisión como esta, sin mayor análisis, atenta contra el principio constitucional de la eficiencia que debe acompañar la prestación de los servicios de salud.

En este orden de ideas, es necesario considerar el efecto financiero que conlleva para el Sistema el que toda IPS deba contar con este tipo de Unidad, sin tener en cuenta que la misma puede representar pérdidas financieras y llegar a comprometer la viabilidad de las IPS tanto públicas como privadas.

8. En cuanto al Consejo Asesor, al cual se refiere el artículo 14, se reitera que, al tratarse de un “ente” como allí se denomina, comporta una modificación de la estructura de la administración nacional.

Al revisar el artículo 154 constitucional se advierte que, de acuerdo con el mismo, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa gubernamental las leyes que se refieren, entre otras, al numeral 7 del artículo 150.

En cuanto se refiere a la creación de Consejos u organismos de similar naturaleza que despliegan una labor asesora en el desarrollo de una política, ha dicho la Alta Corporación:

“(…) No obstante, la Corte considera que además de la voluntad explícita de crear un ‘*órgano del orden nacional*’, en los artículos objeto de se le atribuyen a este funciones que de ordinario corresponden a los organismos administrativos nacionales. En ese orden de ideas, se debe resaltar que la voluntad explícita de creación de una entidad u órgano del orden nacional no puede tomarse simplemente como indicadora del ámbito de proyección de las funciones, sin relación alguna con la estructuración del Estado. Por el contrario, a juicio de esta Corporación, dicha mención debe entenderse inevitablemente referida a los términos del artículo 150-7, cuando, en concordancia con el artículo 113 de la Constitución, señala que al Congreso de la República mediante ley, le corresponde crear otras entidades del orden nacional. Empero, debe aclararse que esta función de crear otras entidades u órganos del orden nacional contenida, entre otras, en el mencionado artículo 150-7, no reviste en el marco de la actual Constitución como sí sucedía en el pasado, calidad de inescindible con la de determinar la estructura de la Administración Nacional¹⁰.

Se trata, siguiendo el texto del numeral 7 del artículo 150, de funciones que evidentemente competen al Congreso mediante ley, pero que pueden ser ejercitadas en forma independiente por el legislador, sin que de manera necesaria una condicione a la otra. Así las cosas, en el numeral 7 del artículo 150, atendida su redacción, cabe distinguir las funciones de i) determinar la estructura de la administración nacional; ii) la de crear, suprimir o fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos ‘y otras entidades del orden nacional’; iii) crear o autorizar la creación de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Ahora bien, en el presente caso es claro que además de tratarse de la creación de un órgano del orden nacional (se reitera, por expresa decisión legislativa) la existencia del Consejo está llamada a afectar la estructura de la Administración

10 Al respecto el ordinal 9° del artículo 76 de la Constitución tal como regía hasta el 4 de julio de 1991 disponía que correspondía al Congreso mediante ley: “...Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos...”.

Nacional. Para el efecto bastaría con reparar que mediante el artículo 12 del proyecto, se asigna una función a órganos de la Administración como son los Ministros, pues se señala que ellos integrarán conjuntamente con representantes de organizaciones de origen y base privada, el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología. (...)”11.

En consecuencia, y mientras no exista tal aval, la creación del Consejo que se pretende estaría viciada.

Por otra parte, la proliferación del Consejo fragmenta la labor de la CRES o de quien, por el momento, hace sus veces y del propio Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud cuando adquiera el carácter asesor.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicitamos al honorable Congreso de la República no darle trámite a la presente iniciativa legislativa o, en su defecto, adecuar las normas a los comentarios realizados en el sentido de que sean las instancias creadas dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, las que definan los contenidos del POS para todas las patologías, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008. Sin embargo, se recomienda conveniente hacerle seguimiento al Ministerio de la Protección Social y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud para que estos dentro de lo que estableció la Corte Constitucional tengan en cuenta estos aspectos cuando analicen la integralidad de las coberturas del POS y demás aspectos que pretenden priorizarse con el mismo.

Cordial saludo,

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Ministro de Hacienda y Crédito Público; *Diego Palacio Betancourt*, Ministro de la Protección Social.

Copia: Honorable Senador Néstor Iván Moreno Rojas, Autor.

Honorable Representante Jorge Morales Gil, Ponente.

Honorable Representante Eduardo Augusto Benítez Maldonado, Ponente.

Doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo, Secretario General.

Para que obre en el expediente.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se definen las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.

1.1

UJ -1633/07

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2008

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 146 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se definen las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

Respetuosamente me permito exponer las observaciones que este Ministerio considera pertinentes respecto del proyecto de ley referido.

En primer lugar, en relación con el régimen tributario especial que se propone en el articulado, es necesario tener en cuenta que las normas tributarias que se expidan deben sujetarse a un marco legal constituido por los principios constitucionales rectores del sistema tributario, dentro de los que se destaca

11 **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-482 de 25 de junio de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

el principio de legalidad consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política¹, en virtud del cual la facultad impositiva en tiempos de paz, se otorga únicamente al Congreso, a las Asambleas Departamentales, y a los Concejos Distritales y Municipales, organismos que deben desarrollarla observando los principios y limitaciones que la misma Constitución Política les impone.

Corresponde entonces al Congreso de la República la potestad de configuración en materia tributaria, en virtud de la cual puede igualmente establecer regímenes de excepción, siempre y cuando este cuente con preferencial, por lo que cualquier disposición al respecto debe adecuarse a los literales citados en la mencionada disposición.

Por último, debe resaltarse que el Gobierno Nacional, respetando los presupuestos constitucionales y en desarrollo de las facultades otorgadas por la Ley 6ª de 1971, ha proferido diferentes disposiciones que regulan las operaciones de comercio exterior en las denominadas zonas de régimen aduanero especial, considerando dentro de estas a los municipios de Urabá, Tumaco y Guapí, en los departamentos de Antioquia, Chocó y Cauca; Inírida, en el departamento de Guainía; Puerto Carreño, la Primavera y Cumaribo en el departamento de Vichada; Leticia en el departamento de Amazonas; y Maicao, Uribia y Manaure en el departamento de La Guajira.

En ese orden de ideas, se considera que, para efectos de adoptar regímenes especiales en materia de aduanas, no se hace necesario contar con disposiciones de carácter legal que establezcan términos perentorios al Gobierno Nacional para dicho efecto. Todo lo contrario, en criterio de este Despacho, en materia aduanera, tal y como se señaló, ya existen dichos regímenes especiales, adoptados atendiendo las particulares condiciones sociales, económicas y geográficas de las regiones. En consecuencia, respecto del régimen especial en materia aduanera, el proyecto no sólo vulnera claras normas constitucionales, sino que también resulta innecesario por ya existir medidas en este sentido en el ordenamiento vigente.

Por las razones anteriormente expuestas el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetuosamente reitera² su solicitud al Congreso de la República en el sentido de archivar el proyecto de ley del asunto, en los términos en que se encuentra contemplado.

Cordial saludo,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Honorable Representante Pedro Nelson Pardo - Autor.

Honorable Representante Guillermo Santos Marín -Autor.

Honorable Representante Carlos Germán Navas Talero - Ponente.

Honorable Representante Myriam Alicia Paredes Aguirre – Ponente.

Honorable Representante Orlando Aníbal Guerra de la Rosa - Ponente.

Doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo, Secretario General de la Cámara de

Representantes para que obre en el expediente.

1 *Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

2 El Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó al Congreso de la República el archivo del proyecto en cuestión mediante Carta UJ-2430 del 11 de diciembre de 2007.

CONCEPTOS

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2005 CAMARA, 111 DE 2006 SENADO

por la cual se expide el Código Penal Militar.

Bogotá, D. C.

Nº ... / MDM-DEJPM-DIR-GAL

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7ª Nº 8-68

Bogotá, D. C.

Apreciado doctor:

En atención al Oficio número S.G.2. 2155/2008 de julio 24 de 2008 radicado en este Ministerio el 28 de julio pasado, proveniente de la Secretaría General de la Cámara de Representantes, mediante el cual se ordena que en cumplimiento al trámite señalado en el artículo 167 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Sentencia C-533 de mayo 28 de 2008 por la honorable Corte Constitucional, este despacho en calidad de Ministro de Ramo emita pronunciamiento sobre el Proyecto de ley número 144 de 2005 Cámara, 111 de 2006 Senado, *por la cual se expide el Código Penal Militar* a fin de rehacer e integrar las disposiciones afectadas en los términos concordantes con el dictamen de la Corte.

Sobre el particular este Ministerio acoge los planteamientos de la honorable Corte Constitucional señalados en Sentencia C-533 de 2008, mediante la cual se resuelven las objeciones presentadas por la Presidencia de la República por motivos de inconstitucionalidad, en especial respecto del artículo 3º del Proyecto de ley número 144 de 2005 Cámara, 111 de 2006 Senado, *por la cual se expide el Código Penal Militar* en cuanto ordena rehacer el citado artículo en el sentido de que la citada disposición señala es decir, que la Justicia Penal Militar nunca puede juzgar los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada, ni ninguno otro de lesa humanidad, o que signifiquen atentado contra el Derecho Internacional Humanitario y las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.

En criterio de este despacho este deberá ser el contenido del nuevo artículo 3º tal como fue manifestado al honorable Representante Zamir Silva Amir en reunión celebrada el pasado 20 de agosto entre este Ministerio y el honorable Congresista.

Agradezco al ilustre Secretario General de la honorable Cámara de Representantes continuar con los trámites pertinentes.

Juan Manuel Santos C.,

Ministro de Defensa Nacional.

CONTENIDO

Gaceta número 642 -jueves 18 de septiembre de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Pag

PONENCIAS

Ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 286 de 2008 Cámara, 007 de 2007 Senado, por la cual se establece el tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción como componentes de la educación integral.....	1
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del 20 de agosto de 2008 al Proyecto de ley número 286 de 2008 Cámara, 007 de 2007 Senado, por la cual se establecen el tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción como componentes de la educación integral	4
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto Aprobado al Proyecto de ley número 280 de 2008 Cámara, por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes	4

INFORMES SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe Comisión Accidental sobre Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 225 de 2008 Cámara, 066 de 2006 Senado, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.....	7
Objeciones Presidenciales y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 232 de 2008 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.....	8

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y Texto Definitivo al Proyecto de ley número 039 de 2007 Senado, 241 de 2008 Cámara, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.....	11
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 016 de 2007 Senado, 217 de 2008 Cámara, por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras	15

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 336 de 2008 Cámara, 094 de 2007 Senado, por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia	15
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 146 de 2007 Cámara, por medio de la cual se definen las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones	19

CONCEPTOS

Concepto del ministerio de defensa nacional al proyecto de ley número 144 de 2005 cámara, 111 de 2006 senado, por la cual se expide el Código Penal Militar.....	20
--	----